**STJSL-S.J. – S.D. Nº 202/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PARRA COVARRUBIAS XIMENA CATALINA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y OTROS s/ ACCIÓN DE REINSTALACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP 270591/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) El recurso. Que en fecha 13/11/2017 (ESCEXT Nº 8219112) la actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia R.L. Laboral Nº 243/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis en cuanto resolvió REVOCAR la Sentencia Definitiva Nº 12/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, declarando la incompetencia de la justicia laboral para entender en la presente causa y disponiendo la remisión de las presentes actuaciones para conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia.

Por Sentencia Definitiva Nº 12/2017, se resolvió hacer lugar a la acción interpuesta, declarándose la nulidad del despido sin causa efectuado.

Que en fecha 24/11/2017 (actuación Nº 8287484), la actora fundamenta el recurso en las causales del artículo 287 incs. a) y b) del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis, y solicita se case la sentencia definitiva declarándose nulo el fallo en crisis, y estableciéndose que por imperio de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 47, 50, 52 y 63 inc. b) de la Ley 23.551, art 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de costas Rica), se haga lugar a la acción de reinstalación y se declare nulo el despido por haber sido dispuesto en violación a la ley Nº 23551.

En su exposición, sostiene la definitividad de la resolución argumentando que se han agotado todas las instancias procesales y que carece de otra oportunidad posterior para hacer valer cualquier pretensión respecto a la cuestión resuelta, la que causa un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

2) Contestación del traslado. Que en ESC.EXT. Nº 8415370, de fecha 15/12/2017, la demandada contesta el recurso. Sostiene su improcedencia en razón de que el cuestionamiento está relacionado con cuestiones procesales, de hecho y prueba cuya valoración está reservada a los jueces de primera y segunda instancia.

Asimismo, manifiesta que la causal de casación pretendida por el recurrente no se ha configurado, y que la sentencia que se recurre, al no haber resuelto el fondo de la cuestión, no constituye una sentencia definitiva.

En lo demás, sostiene la competencia contencioso administrativa de la causa.

3) Dictamen del Procurador: Que en actuación Nº 9202194, de fecha 15/05/2018, contesta vista el Sr. Procurador General en los siguientes términos: *“Que adelanto que en el caso concreto analizado entiendo le asiste razón al recurrente, toda vez que, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 287 del CPCC, habiéndose aplicado erróneamente la Ley 23.551 esencialmente los arts. 47, 50, 52 y 63 inc. b), los que contienen principios protectorios de carácter constitucional art. 14 bis C.N….En el presente caso, entiendo que el recurso debe prosperar pues debe aplicarse la ley 23.551 en el marco del reclamo originario efectuado por la actora, esto es un proceso sumarísimo de reinstalación en resguardo de garantías sindicales previstas por la mencionada ley de competencia de la justicia de los Juzgados Laborales como lo ha sido de forma indiscutida y reiterada para lograr la exclusión de tutela sindical por parte del Gobierno de la Provincia, cuando este es empleador en igualdad de circunstancias para el trabajador cuando este pretende la acción de reinstalación.”*

4) Admisibilidad formal del recurso. Que en esta primera cuestión corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos para la admisibilidad de la impugnación.

Resulta de las constancias de la causa que la resolución que se controvierte fue notificada el 8/11/2017 y el recurso interpuesto en fecha 13/11/2017 y fundado el 24/11/2017 por lo que el mismo observa el plazo del art. 289 del CPC y C. Además, la recurrente por su condición de trabajadora se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

En relación al recaudo impuesto por el art. 286 del CPC y C –sentencia definitiva- se impone señalar que sin bien, en principio, las decisiones dictadas en materia de competencia no revisten carácter definitivo, a mi juicio, en este caso se da un supuesto excepcional que habilita a equiparar a definitiva la resolución impugnada y entrar en el tratamiento sustancial del recurso.

En efecto, en primer término podría señalar que la sentencia venida en recurso resuelve sobre la naturaleza del vínculo jurídico de las partes, y frente a tal supuesto la jurisprudencia ha dicho: *“La decisión que atribuye la competencia no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial****. Sin embargo, dicha regla cede cuando el Tribunal de origen se pronuncia sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes”***. (SCJ, Buenos Aires, Chiroli, Gabriela Andrea vs. Farmacia Social Centro S.C.S. y otro s. Indemnización por despido y otros, 11/02/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; L 92624; RC J 4904/10).

También, considero que la denegatoria formal del recurso en términos pretendidos por la demandada lo único que produciría es un letargo innecesario en dar solución a la cuestión planteada. Esto es así porque de estarse a lo resuelto por la Excma. Cámara -remisión de las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Superior Tribunal- luego de recibido el Expediente lo que sigue es un pronunciamiento de este Alto Cuerpo en los términos del art. 851 del CPC y C, por lo que posponer la decisión para esa oportunidad importaría menoscabar los derechos de la actora, amparados constitucionalmente.

Se suma a lo dicho la necesaria conveniencia de fijar la doctrina legal con relación a la cuestión que dio lugar al presente recurso.

Por ello, y razones expuestas, considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Antecedentes. Que para mejor comprensión de la cuestión traída a embate considero propicio señalar que la presente causa se inicia con la acción de reinstalación interpuesta por la actora en los términos del art. 52 de la Ley Nº 23.551 en razón de que fue rescindido su contrato de prestación de servicios como enfermera en el Policlínico Regional cuando ocupaba un cargo electivo en una asociación sindical.

Que en la inferior instancia (Sentencia Definitiva Nº 12/2017) se resolvió hacer lugar a la acción interpuesta por la actora en contra del Gobierno de la Provincia de San Luis y/o Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis y/o Policlínico Regional San Luis, declarándose la nulidad del despido sin causa efectuado por haberse formalizado sin observar el procedimiento previo de exclusión de tutela sindical, art. 52 y cc. de la ley Nº 23.551.

Luego, la Excma. Cámara admitió el recurso de apelación interpuesto por la accionada y REVOCÓ la sentencia, declarando la incompetencia de la justicia laboral para entender en la causa y disponiendo la remisión de las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia.

Para así resolver, consideró que con apoyo en lo resuelto por este Alto Cuerpo en “Morán de Valchef, Teresita c/ Gobierno de la Provincia de San Luis - Medida previa - Recurso de queja”, Expte. Nº 03-M-06”, se da una relación de empleo público provincial – la actora fue designada por el Poder Ejecutivo Provincial y se desempeñaba en el Policlínico Regional San Luis –, y que los reclamos de los agentes públicos se encuentran regidos por el derecho administrativo y por ello deben tramitar en sede contencioso administrativa.

2) El motivo de casación. Que al exponer los fundamentos de su recurso (ESCEXT. de fecha 24/11/2017) la actora sostiene que la Excma. Cámara ha infringido los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C.

Puntualiza: 1.- Que la norma que se ha dejado de aplicar son los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 47, 50, 52 y 63 inc. b) de la Ley 23.551, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, articulo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de costas Rica), (inc. “a” del art. 287 del CPC) y, 2.- Que las normas que han sido erróneamente interpretadas son los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 47, 50 y 52 de la Ley 23.551, (inc. “b” del art. 287 del CPC).

Explica que la sentencia de la Excma. Cámara olvida la particular posición de la actora, consistente en ser integrante de la comisión directiva de una Asociación Sindical, más precisamente revisora de cuentas.

Señala que si bien la resolución hace remisiones a otras sentencias, ninguno de los fallos refiere cuestiones de derecho sindical y menos a acciones de reinstalación previstas en los arts. 47, 50 y 52 de la Ley Nº 23.551.

Resalta que el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Municipalidad de la Ciudad de San Luis cuando quieren despedir a un sindicalista inician un proceso judicial de exclusión de las garantías sindicales, pero no de carácter contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, si no ante los Juzgados Laborales. Cita como prueba de ello diversas causas manifestando la gran incoherencia en que incurre la Provincia que cuando quiere despedir o sancionar a un sindicalista se presenta en los Juzgados Laborales de la Provincia y cuando despide a un trabajador gremialista en franca violación de la Ley Nº 23.551, pretende que éste trámite su reclamo por la vía Contencioso Administrativa, previa instancia administrativa, con agotamiento de la vía.

Dice que sería de necios no reconocer que el proceso administrativo de agotamiento de la instancia administrativa le llevaría muchos meses, casi más de un año y luego el juicio contencioso administrativo otro año y medio más, es decir que la trabajadora gremialista para obtener una resolución favorable a sus derechos tendría que esperar tres años como mínimo.

Asevera que no es esta la solución prevista por el art. 14 bis. de la C.N. y la ley Nº 23.551.

Afirma tener perfectamente en claro la regla del art. 288 del CPC y C que dispone que el recurso no puede fundarse en violación a normas procesales, pero destaca que aquí se lesiona la segunda parte del art. 14 bis de la C.N. que expresa: *“Los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.*

Indica que la sentencia que se ataca no permite que la trabajadora gremialista goce de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical. Muy por el contrario le quita garantías.

Continúa su fundamentación con transcripción de los arts. 47, 50 y 52 de la ley Nº 23.551 y sostiene que estos remiten ineludiblemente al art 63 de la ley 23.551 que dice *“1º Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones articulo 47”* y que la acción de reinstalación a la que se refiere la presente causa fue entablada de acuerdo al inc. b) del art. 63 por lo que la sentencia de segunda instancia no respeta a este artículo tanto en lo que hace al apartado b) como al inc. 2º ya que pretender el agotamiento de la vía administrativa y luego el juicio contencioso administrativo, de ninguna manera respeta el procedimiento sumario para este tipo de casos.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia tampoco ha respetado el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales inc. 1 a) y el Inciso 3; el articulo 22 primer y tercer apartado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el articulo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de costas Rica); el artículo 25 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de costas Rica).

Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Para concluir, enfatiza en que la sentencia de segunda instancia se detiene en los temas referidos a la atribución de competencia, olvidando o desconociendo que cuando se trata de derecho colectivo de trabajo, la competencia está clara y totalmente definida por el art. 63 de la ley Nº 23.551 que dice *“1º Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: …b) Las acciones previstas en el artículo 52…”* y aquí no hay lugar a dudas, Parra interpuso una acción (comúnmente se la conoce como de “reinstalación”) de las previstas en el art. 52 de la ley Nº 23551, es decir que eligió bien la competencia.

4) La solución. Para entrar en el análisis de esta cuestión, se impone recordar que *“el remedio recursivo intentado solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213 – Ed. Librería Editora Platense S.R.L.).

Así, y luego de considerados los motivos que la recurrente invoca como fundamento de su reclamo recursivo, creo que la causal de casación invocada, por haberse omitido aplicar una norma, se configura en el sub lite.

En efecto, entiendo que el vínculo jurídico que une a la actora con el Estado – contrato de empleo de carácter público- no es concluyente para determinar *per se* la incompetencia de la justicia laboral puesto que, como se dijo en "CALISE ANDRÉS y OTRO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA" – IURIX EXP N° 270308/14.- STJSL-S.J. – S.I. Nº 142/18 de fecha 8/05/2018, con cita de jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal, *“para determinar cuándo una causa es contencioso administrativa* ***se debe tener en cuenta la preeminencia de las normas aplicables a la solución del caso****….”* (CSJN, Fallos, 311:2659).

Que en la presente causa no puedo pasar por alto que, **aun cuando medie una relación de empleo público, la acción ejercida por la actora encuentra fundamento en las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales** – Ley Nro. 23.551- cuyo artículo 63 dispone: ***“****1º— Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47”*, **por lo que fijada en la Ley de Asociaciones Sindicales una competencia especial en razón de la materia -competencia laboral y no contencioso administrativa- entiendo que esta es la que debe prevalecer**.

Tengo para mí que, estando en juego la tutela sindical de un agente público, no hay razones para apartarse de la competencia atribuida por la ley Nº 23.551 (art. 63), en razón de tratarse de una controversia que pertenece materialmente al derecho del trabajo aunque circunstancialmente involucre un agente estatal y proyecte consecuencias sobre una relación de empleo público. **Las normas en juego y los derechos y obligaciones que consagran pertenecen a la esfera de especialidad de los jueces laborales, de modo que no hay razones técnicas para considerar que está convocada la versación propia del fuero contencioso-administrativo** (Cfr. José Daniel Machado- Raúl Horacio Ojeda. Tutela Sindical. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2006, p. 235).

En tal sentido, la jurisprudencia de diferentes tribunales tiene dicho: *“Resulta improcedente el pedido de avocación formulado por el delegado gremial demandado para que la Cámara Contencioso Administrativa conozca en la causa donde un municipio de la Provincia de Santa Fe solicita la exclusión de su tutela sindical para aplicarle la sanción disciplinaria correspondiente, como dependiente de la Administración municipal, pues si bien el demandado es empleado público, la Municipalidad fundó su acción en el art. 52 de la ley de asociaciones profesionales 23.551 (Adla, XLVIII-B, 1408), por lo que se debe estar a lo normado por el art. 63, apartado b) de la citada ley, que establece que son los jueces o tribunales con competencia laboral los que conocerán en las acciones previstas en el artículo mencionado en primer término”* ([Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe • Municipalidad de Rafaela c. Albrecht, Hugo • 14/06/2006 • LLLitoral 2006 (octubre), 1216  • AR/JUR/2621/2006](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc60000016538c9e0edc2a6418b&docguid=i727DDB2AA0104D798B4439B46662BDF2&hitguid=i727DDB2AA0104D798B4439B46662BDF2&epos=1&td=12&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)); *“Corresponde rechazar el pedido de avocación formulado por la Municipalidad desde que si bien es cierto que el demandante ostenta en principio el carácter de empleado público ‑aspecto que las partes no discuten‑, también lo es que la pretensión por él ejercida contra la Municipalidad en el caso reconoce como único fundamento la violación de derechos que no emergen "del ordenamiento jurídico administrativo".* Su conocimiento, pues, le corresponde a "los jueces o tribunales con competencia en lo laboral" (art. 63, ley 23.551), quienes, de modo excepcional, son los competentes para controlar la legitimidad de hechos y actos de la Administración Pública provincial y municipal que se reputen contrarios, con exclusividad, a las garantías de la tutela sindical. (CSJ, Santa Fe; Coria Franza, Gabriel Ceferino c/ Municipalidad de Rafaela – Demanda Sumarísima - s/ Avocación (Art. 1, Ley Nº 11330). 27/04/2005. Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe. 00138/2004; RCJ 5182/95).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar tal cuestión dijo: *“… resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la demanda de exclusión de tutela sindical promovida por el Gobierno de la Ciudad con sustento en la ley 23.551 (Adla, XLVIII-B, 1408) de asociaciones sindicales*.” ([Corte Suprema de Justicia de la Nación • Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Ledesma, Miguel A. • 15/08/2006 •   La Ley Online • AR/JUR/6840/2006](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9a0000016547dc0ceff999e92c&docguid=iA4C4F5151B014A61AEDB2469CEFCFBBF&hitguid=iA4C4F5151B014A61AEDB2469CEFCFBBF&epos=1&td=82&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)); *“…al sustentarse la acción en la ley 23.551 (Adla, XLVIII-B, 1408) de asociaciones sindicales, la competencia atañe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones….(del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Soto, Alberto Sabino • 27/06/2002, Fallos 325:1520).

En razón de lo expuesto, conforme a la manifiesta claridad del texto de la norma, de los intereses en juego, de rango superior, que requieren una rápida respuesta judicial, deben aplicarse las disposiciones de la Ley Nº 23551 (arts. 63), y su omisión, es concluyente para la procedencia del recurso.

Por ello, y fundamentos dados, corresponde casar la sentencia de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, declarando la competencia de la Justicia Laboral para entender en la presente causa, y fijando como doctrina legal que en las acciones promovidas por los agentes públicos en los términos del art. 52 de la ley Nº 23551 resulta competente la justicia laboral (art. 63 de citada ley).

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme a lo resuelto precedentemente, corresponde: I) Hacer lugar al recurso articulado y CASAR la sentencia R.L. Laboral Nº 243/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, declarando la competencia de la justicia laboral para entender en la presente causa. II) Establecer como doctrina legal que en las acciones promovidas por los agentes públicos en los términos del art. 52 de la ley Nº 23551 resulta competente la justicia laboral (art. 63 de citada ley). III) Bajen los autos a la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 a fin de que se pronuncie sobre los restantes agravios expuestos por la accionada. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al vencido. (arts. 68 y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso articulado y CASAR la sentencia R.L. Laboral Nº 243/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, declarando la competencia de la justicia laboral para entender en la presente causa.

II) Establecer como doctrina legal que en las acciones promovidas por los agentes públicos en los términos del art. 52 de la ley Nº 23551 resulta competente la justicia laboral (art. 63 de citada ley).

III) Bajen los autos a la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 a fin de que se pronuncie sobre los restantes agravios expuestos por la accionada.

IV) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*